



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 00042 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	HECTOR HUGO VASQUEZ URREGO
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO VASQUEZ URREGO Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 149
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO CUMPLIÓ A CABALIDAD LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 08 de febrero de 2024, notificado por estados del 9 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda **DIVISORIO POR VENTA**-, interpuesta por HECTOR HUGO VASQUEZ URREGO, en contra de GILDARDO DE JESUS, GONZALO, LUIS EMILIO, MARIA ELENA, MARIA SILVIA, MARIA OLIMPIA, EMMA, GONZALO Y MARIA ELENA ALVAREZ ORTIZ. LUIS EDUARDO VASQUEZ URREGO, ÁNGELA PATRICIA VASQUEZ URREGO, LUZ MARINA VASQUEZ URREGO, CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ y PEDRO ALEJANDRO GIL VASQUEZ, así como CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ como herederos determinados de MARIA IRMA VASQUEZ URREGO a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la

consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

- Se le exigió adecuara poder hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido que según el certificado de libertad y tradición aun aparece como propietaria inscrita la señora MARIA IRMA VÁSQUEZ URREGO.

Al respecto, y pese a que se aportó registro civil de defunción de la señora María Irma, el nuevo poder arrimado hace alusión a que la misma se dirige en contra de la señora MARIA IRMA VÁSQUEZ **y/o** sus herederos, no siendo determinante en indicar la parte pasiva de la demanda, al expresar con lo manifestado, la posibilidad de elegir entre una u otra opción, situación que va en contra vía de lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso mismo que indica que el poder debe ser debidamente determinado y claramente identificado, aunado a lo anterior, comete el mismo yerro dentro del los hechos y pretensiones de la demanda.

A pesar de que lo dicho es suficiente para rechazar la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, se advierte además que, en el numeral 3 del auto que inadmite la demanda se le recordó al demandante que, la finalidad del proceso división, es la distribución del producto luego de la venta entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, de ahí que debía indicar claramente cuál era la proporción que le correspondían a cada uno de los propietarios pues ello.

Frente a este hecho, manifiesta el apoderado además de que por error involuntario incluye como demandado al señor Jacobo Vásquez, señala que el también demandado LUIS EDUAERDO CASQUEZ URREGO posee un total del 26.39% de los derechos sobre el referido inmueble, siendo esto contrario a la reflejado en el certificado de libertad y tradición, pues el apoderado aproxima los valores siendo ello contrario a lo indicado en dicho documento.

Mírese también, y solo a modo de ejemplo, como para mencionar los derechos que corresponden por adjudicación en la sucesión de la señora María del Carmen para uno comuneros hace alusión del

4.16%, y para otros por el mismo concepto, indica que fue el **4.17%**, y lo mismo pasa con la sucesión del señor Hernando, para unos comuneros dice se adjudico el **8.33%** y para otros por el mismo concepto se adjudicó el **8.34%**.

Así las cosas, realiza el apoderado aproximaciones en los porcentajes de los derechos para uno y no para otros comuneros a su libre albedrío lo que no genera certeza sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y contrario a lo que argumenta el apoderado que, " *la carga de la prueba recae sobre los demandados en el sentido de demostrar su derecho sobre el inmueble*", se le recuerda que, el proceso divisorio no es el escenario procesal para debatir o probar tales hechos, pues en este se parte de la **certeza** del porcentaje que le corresponde a cada comunero para ordenar su división por venta.

Así la cosas, en caso de ser necesario algún tipo de aclaración de alguna escritura pública, deberá el interesado realizar los trámites administrativos previo al inicio del presente tramite.

Según lo expuesto, se evidencia que la parte actora, no cumplió a cabalidad lo ordenado por el despacho

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIO POR VENTA-**, interpuesta por HECTOR HUGO VASQUEZ URREGO, en contra de GILDARDO DE JESUS, GONZALO, LUIS EMILIO, MARIA ELENA, MARIA SILVIA, MARIA OLIMPIA, EMMA, GONZALO Y MARIA ELENA ALVAREZ ORTIZ. LUIS EDUARDO VASQUEZ URREGO, ÁNGELA PATRICIA VASQUEZ URREGO, LUZ MARINA VASQUEZ URREGO, CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ y PEDRO ALEJANDRO GIL VASQUEZ, así como CLAUDIA MARÍA GIL VASQUEZ como herederos determinados de MARIA IRMA VASQUEZ URREGO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c2dd162364402fafcf1e516c74dda15ef1ee84defcae4af783d12369a20f8**

Documento generado en 22/02/2024 10:54:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>